



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza me permito informarle que el día de hoy establecí comunicación telefónica al número señalado en el escrito de tutela, en el cual me contestó la señora VANESSA ESCOBAR quien es hija de la accionante MONICA MARIA ESCOBAR RESTREPO, aclaró que pretende con la acción de tutela que COLPENSIONES le realice el pago de las incapacidades del 21 de febrero de 2022 al 21 de julio 2022, adicionalmente manifestó que hasta el día 180 el pago de las incapacidades lo realizó la empresa COMPAÑÍA DE EMPAQUE S.A. y que la accionante regresó a trabajar desde el mes de septiembre.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT  
Escribiente

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0718  
RADICADO N° 2022-00313-00

En la presente acción de tutela, promovida por MONICA MARIA ESCOBAR RESTREPO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

#### CONSIDERACIONES

Manifiesta el accionante que es afiliada a COLPENSIONES y que el 7 de febrero de 2021 tuvo una caída sufriendo un trauma en la muñeca derecha, por lo que le realizaron una cirugía y la incapacitaron, señaló que a la fecha COLPENSIONES no ha realizado los pagos de las incapacidades que le corresponden desde el mes de febrero. Por esto, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y vida digna, solicitando se ordene a la accionada realizar el pago de las incapacidades.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que es competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, por lo que de esa forma se hará.

Respecto a la medida provisional solicitada, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, para el efecto se transcribe la norma:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional entre otros, en Auto 258 de 2013 ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

En este asunto, del análisis de la medida provisional deprecada, no puede colegirse la posible causación de un perjuicio inminente de algún derecho de carácter esencial, que no pueda esperar el término corto y perentorio de diez días para su resolución, pues según constancia secretarial que antecede, la accionante se encuentra trabajando desde el mes de septiembre por lo que encuentra recibiendo su remuneración y adicionalmente se observa que COLPENSIONES emitió respuesta frente al pago de las incapacidades el 20 de agosto de 2022, sin que hubiese ningún reparo por parte de la accionante en fecha previa a la presentación de la tutela. Así, deberá indicarse que no habrá lugar a conceder la medida provisional solicitada, toda vez que la misma, busca evitar que la amenaza a los derechos alegados se concrete en una vulneración o que la vulneración a los mismos se agrave.

Ahora, en virtud de lo narrado en los hechos, ante una eventual responsabilidad de la COMPAÑÍA DE EMPAQUE S.A. y EPS SURAMERICANA S.A. de asumir las consecuencias de la orden constitucional, y con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción de dicho ente, se ordenará su vinculación a la acción.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Por lo tanto, se dispondrá conceder a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por MONICA MARIA ESCOBAR RESTREPO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

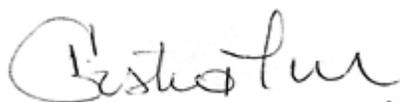
TERCERO: VINCULAR a la COMPAÑÍA DE EMPAQUE S.A. y EPS SURAMERICANA S.A. a la acción constitucional como se dijo en la parte motiva.

RADICADO N° 2022-00313-00

CUARTO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 178 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 